

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2219/2017/III

SUJETO OBLIGADO: Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADO PONENTE: Arturo Mariscal Rodríguez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Ricardo Ruiz Alemán

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a catorce de febrero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, quedando registrada con el número de folio 01293617, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

•••

Quisiera saber el por qué la ciudadana Mónica Morales Silva, sigue laborando en su oficina, fungiendo como asesora de su consejero jurídico, el perredista cuenqueño (Elias Moreno Azamar), mi pregunta está fundada en la aferración que sostiene su gobierno por mantener a esa pseudo servidora pública que en complicidad con José Ramón Cárdeno Shaddi (ex secretario particular y consejero jurídico del mandato duartista) y sus demás secuaces, todos estos participes en el tráfico de bienes materiales, financieros e influencia neopótica, de esa misma oficina que hoy usted preside.

Como no especular y dudar de sus intenciones de "cambio y transparencia" gubernamental, si a pesar de las evidencias en diversos medios informativos usted y sus colaboradores han adoptado y cobijado laboralmente a una trabajadora que evidenció su falta de valores y su deslealtad a la ciudadanía veracruzana y todo por unos cuantos beneficios personales y por si fuera poco actualmente se le privilegia ganando un sueldo

bastante jugoso de \$ 16,710 QUINCENALES, percibiendo MÁS que el de su mismo jefe (consejero jurídico) de esta.

- * Hasta el gran salario le respetaron de la pasada administración, pareciera que la apadrina su misma gente de confianza señor gobernador.
- * Esperemos que con las asesorías de esta, su consejero jurídico no lo terminen contaminando con las mañas del duartismo y no sean la introducción a la corrupción y el desfalco.

Por sino está enterado de la clase de señora que tiene como asesora, dejo la liga publicada por un medio de comunicación:

http://plumaslibres.com.mx/2017/06/14/siguen-trabajando-duartistas-saqueadores-cargos-confianza/

Mis preguntas son:

1. ¿Por qué esta señora tiene un sueldo mayor al de su jefe el (consejero jurídico)?

No le encuentro congruencia de como una asesora percibe más que un titular de área, acaso el consejero carece de capacidad para solventar con su éxito las labores que le encomendaron y por ello mantiene a una asesora que haga el trabajo que el no puede hacer y pueda ser allí la lógica del motivo de la mejor remuneración de esta señora.

- 2. ¿En base a qué criterios establecen el rango y sueldo de esta señora?
- 3. Deseo me envíen de esta señora (Mónica Morales Silva) los comprobantes de nómina de las quincena 1 a la 17, es decir, del 15 de enero 2017 al 15 de septiembre del mismo año.

...

- II. El nueve de octubre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.
- III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el veintinueve de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.
- IV. Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.
- V. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de



siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el uno de diciembre de dos mil diecisiete.

VI. El doce de diciembre del dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VII. Por acuerdo de fecha doce de diciembre del dos mil diecisiete, y tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de tres días otorgado a la parte recurrente aún se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VIII. Mediante decreto número 611, expedido el once de enero de dos mil dieciocho por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, se nombró en forma interina al ciudadano Arturo Mariscal Rodríguez como comisionado del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 030, de fecha 19 de enero de dos mil dieciocho.

IX. A través de acta de entrega recepción de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, el comisionado José Rubén Mendoza Hernández, hizo entrega del expediente número IVAI-REV/2219/2017/III, mismo que había sido turnado a la ponencia del comisionado en términos del Acuerdo ODG/SE-68/10/06/2016.

X. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el nueve de febrero del dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: I. El nombre del recurrente; II. Correo electrónico para recibir notificaciones; III. La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; IV. La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; V. El acto o resolución que recurre; VI. La exposición de los agravios; VII. La copia de la respuesta que se impugna y, VIII. Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.



Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila



como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno V la transparencia administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se

establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación



para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer:

- 1. ¿Por qué dicha persona tiene un sueldo mayor al de su jefe el Consejero Jurídico, según la recurrente?
 - 2. ¿Qué criterios establecen el rango y sueldo de esta señora?
- 3. Desea le envíen los comprobantes de nómina de las quincenas uno a la diecisiete, es decir, del quince de enero de dos mil diecisiete al quince de septiembre del dos mil diecisiete, de dicha persona.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio UT/908/2017, de seis de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, notificado vía sistema Infomex-Veracruz como se muestra a continuación:



Oficina del Gobernador Consejería Jurídica y de Derechos Ciudadanos Unidad de Transparencia

Xalapa; Ver. a 06 de octubre de 2017 Oficio Número: UT/908/2017 Asunto: Oficio de respuesta

ESTIMADO SOLICITANTE PRESENTE

Hago referencia a solicitud registrada, ante la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **01293717**, dirigida a esta Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador, conforme a lo dispuesto por los artículos 132 y 145 fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, se recibió el oficio número **OG/SP/UA/0860/17,** en esta Unidad, a través del cual da respuesta el Titular de la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado, Oficina del Gobernador, a su petición; misma que se anexa al presente para mejor referencia.

La información que al efecto se rinde, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 11 fracción XVI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin otro particular, es grato saludarle.

ATENTAMENTE

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCÍA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR

Cc.p. Hanuel Huftez Gamen. Jefe de la Officina del Cobermador. Para sa superior conocimiento. Presente. Cc.p. Http. Berdio Jehania Carsia Hondaniez. Sceretario Periorituda del Gobermador del Estado de Vescarcuz de Ignacio de la Llave. Mismo fin. Present Cc.p. Lic. Blas Rafial Moreno Azamar. Conseiero juridico y de Derechos Cludadanos de la Officina del Gobernador. Mismo fin. Presente. Cc.p. Archivo.

Palacio de Gobierno Av. Enriquez s/n Col. Centro C.P. 91000 Xalapa, Veracruz Tel. (228) 8 41 74 00 Ext. 3990

Al que anexó el oficio número OG/SP/UA/0860/17, signado por el Titular de la Unidad Administrativa del sujeto obligado, mismo que señala lo siguiente:





OG
OFICINA DEL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE VERACRUZ

OFICIO NO. OG/SP/UA/0860/17 ASUNTO.- EL QUE SE INDICA

28 SEP 2017

LIC. JORGE A. SANTANDER GARCÍA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR PRESENTE.

Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación al oficio UT/833/2017 de fecha 26 de septiembre de 2017 y recibido el 26 del mismo mes y año en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador.

Respecto la solicitud formalmente hecha por el Solicitante , le informo a Usted lo siguiente:

Que de una revisión minuciosa en los archivos que se encuentran en esta Unidad Administrativa de la Oficina del Gobernador, se desprende que **actualmente** el **C.** ;

no labora para la Oficina del Gobernador, no aparece en plantilla ni en nómina y en consecuencia no percibe la cantidad, ni compensación que señala el solicitante.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Xalapa Ver, a 28 de septiembre de 2017

LIC. BERNARDO MARTÍNEZ ESTAPÉ ZAMORA TITULAR DE LA UNIDAD ÀDMINISTRATIVA DE LA OFICINA DEL GOBERNADOR.

C.c.p.- Mtro.-Pedro José María García Montañez,-Secretario Particular de la Oficina del Gobernador.-Para su conocimiento. Archivo

Av. Enriquez s/n, Zona Centri C.P. 91000 Xalapa, Veracru T. 01 228 841 7400 VERACRUZ.gob.m

De la respuesta anterior se puede observar que el Titular de la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador dio respuesta a la solicitud de información con documentación correspondiente a una solicitud de información diversa.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando como agravio lo siguiente:

Como solicitante ejerzo el artículo 140 fracción V, así y mismo (sic) el artículo 155 fracciones I, II, XIII de la ley 875 de transparencia (sic), ya que la respuesta (machote) emitida por el sujeto obligado carece de lógica en base a lo solicitado, citando textualmente:

Mis preguntas fueron.

1. ¿Por qué esta señora tiene un sueldo mayor al de su jefe el (consejero jurídico)?

- 2. ¿En base a qué criterios establecen el rango y sueldo de esta señora?
- 3. Deseo me envíen de esta señora (Mónica Morales Silva) los comprobantes de nómina de las quincena 1 a la 17, es decir, del 15 de enero 2017 al 15 de septiembre del mismo año.

Por lo tanto el sujeto obligado implícitamente denota que NO está cumpliendo con las obligaciones de transparencia estipuladas en el artículo 15 y específicamente en su fracción VIII de la ley local de transparencia.

. . .

Ahora bien, al comparecer al recurso de revisión el sujeto obligado precisó en el oficio UT/1155/2017, de uno de diciembre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en su parte medular lo siguiente:

...

De la simple lectura de lo anterior, se advierte que su cuestionamiento no encuentra relación con las atribuciones del sujeto obligado que represento de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interior de la Oficina del C. Gobernador, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, órgano oficial, número extraordinario 210 de fecha 26 de 2017.

Aunado a lo anterior, el recurrente sustenta su agravio en una afirmación personal y subjetiva que nada tiene que ver con la información que se genera del quehacer gubernamental; así mismo el artículo 2 del referido reglamento interior dispone que el sujeto obligado represento dispone que la Oficina del C. Gobernador es un área y apoyo dependiente del Titular del Poder Ejecutivo, con capacidad técnica y de gestión, cuyo objetivo es aportar elementos para la toma de decisiones, sin perjuicio de las atribuciones que ejerce el resto de la Administración Pública Estatal en el ámbito de su competencia.

...

De la lectura de lo anterior, es incontrovertible que ninguna de las áreas que integran la oficina del Gobernador tiene la atribución subjetiva señalada por el recurrente, atendiendo a lo dispuesto por las Condiciones Generales de Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, por la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, así como la Ley Federal del Trabajo.

...

Es de precisar que la solicitud de acceso a la información en comento contiene apreciaciones personales y subjetivas del recurrente, respecto de un servidor público adscrito al área que represento, en la inteligencia que no existe sanción ni procedimiento de investigación en proceso respecto de algún tipo de responsabilidad administrativa en que haya incurrido la trabajadora de referencia, en los términos de la normatividad aplicable.

... Se insiste que la Unidad de Transparencia que represento no cuenta con la información solicitada a través del folio número 01293617, lo anterior de Conformidad (sic) con lo dispuesto en el artículo fracción XVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave se entiende por información pública, la información en posesión de los sujetos obligados con excepción de la que tenga el carácter de confidencial o reservada. Adicionalmente el artículo 7 primer párrafo el citado ordenamiento legal presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencia y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

...

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el



ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

De lo antes indicado, se aprecia que el motivo de inconformidad planteado por el recurrente es **fundado** en razón de lo que a continuación se señala.

La respuesta del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al recurso de revisión se limitó a indicar que lo peticionado no correspondía a la materia propia de una solicitud de información, pues lo manifestado por la parte recurrente correspondía a apreciaciones personales y subjetivas del recurrente, sin que tenga por objeto obtener información pública; precisando el referido servidor público, no contar con la información de lo peticionado.

Si bien es cierto que, el escrito del solicitante contiene una serie de manifestaciones de las que este cuerpo colegiado omite entrar a su análisis, porque de su contenido se advierte que alude a valoraciones subjetivas que pueden considerarse propias de la libertad de expresión, tendientes a establecer una postura, opinión o crítica respecto a una persona o situación determinada; libertad de expresión que no es materia de competencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la información y Protección de Datos Personales, por lo que en este punto le asiste razón al sujeto obligado puesto que lo manifestado no guarda relación con la información que se genera del quehacer gubernamental y que por ende escapa del derecho de acceso a la información.

También es cierto que, lo requerido en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información sí corresponde a información de la que el sujeto obligado debía pronunciarse a través del área competente para ello, es decir, a través de su respectiva Unidad Administrativa.

Mientras que lo requerido en el punto 3 de la solicitud de información, correspondiente a comprobantes de nómina, dicha información es pública y vinculada a una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9

fracción I y 15, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, por lo que el sujeto obligado está obligado a proporcionarla en los términos requeridos por el solicitante.

Ello es así toda vez que la información requerida en los puntos 1 y 2 de su solicitud de información, correspondiente a: 1) Las razones por las que la persona a que se refiere la solicitud tiene un sueldo mayor al de su jefe, en caso de que así fuera; y 2) Los criterios que establecen el rango y sueldo de la persona a que se refiere la solicitud de información, sí corresponde a información que el sujeto obligado pudiese contener en documento, derivado del ámbito de sus funciones y competencias.

Toda vez que sobre dicho requerimiento, el sujeto obligado omitió pronunciamiento alguno, tanto en la respuesta a la solicitud de información como en el presente recurso de revisión, perdiendo de vista que la información solicitada se relaciona con facultades de las áreas administrativas, previstas como obligación de transparencia común a todos los sujetos obligados en el artículo 15 fracciones II y III de la Ley 875 de Transparencia vigente, por lo que está obligada a contestar y poner a disposición del promovente el documento que permita dar respuesta a su requerimiento.

Lo anterior se robustece con el criterio 16/2017, publicado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere:

. . .

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Por lo tanto, lo procedente en el caso era realizar el trámite interno de la solicitud de información por parte de la Unidad de Transparencia



respecto del área interna que pudiese contar con la información en relación a los puntos 1 y 2 que tienen por objeto acceder a documentación que genera el sujeto obligado en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior es así porque -como lo ha sostenido este instituto en el criterio 8/2015¹- el encargado de la unidad de acceso a la información, en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acredite haber solicitado la información y las respuestas otorgadas; el mencionado criterio señala, en su rubro y texto, lo siguiente:

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello. Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yolli García Alvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

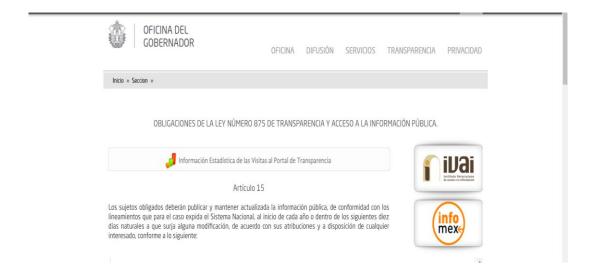
•••

Situación que en el caso concreto no fue observada, toda vez que no se acredita el cumplimiento del imperativo prescrito por la fracción VII del artículo 134 de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en el sentido de acreditar haber realizado de manera exhaustiva los trámites internos necesarios para la localización y entrega de la información pública requerida.

Máxime que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, fracción I, inciso a) y 13, fracción XVIII, del Reglamento Interior de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número 210, de fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se advierte que el sujeto obligado cuenta con un titular de la Unidad Administrativa quien es el responsable de ejercer la administración de los recursos humanos, materiales y financieros de la Oficina en mención.

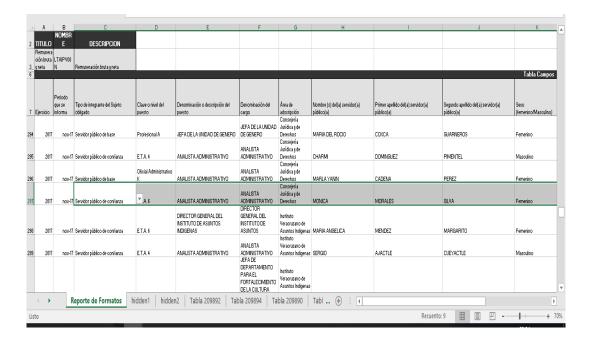
¹ Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

Ahora bien, el comisionado ponente estimó necesario llevar a cabo la diligencia de inspección al portal electrónico del sujeto obligado, concretamente a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, como se muestra a continuación:



Seguidamente se descargó la información atinente a la fracción VIII de la fracción 15 de la Ley 875 de Transparencia, encontrándose el nombre de la servidora pública Mónica Morales Silva, adscrita a la Consejería Jurídica de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, como se muestra en la pantalla siguiente:



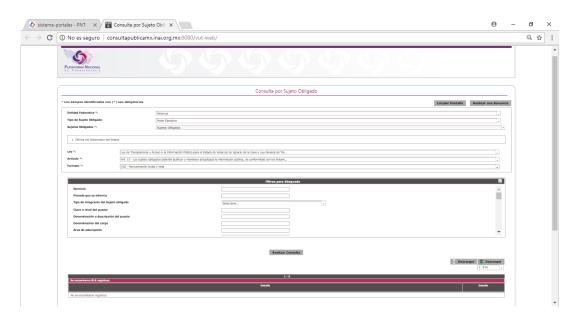


Adicional a lo anterior, se realizó diligencia de inspección al portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) como se muestra con las siguientes impresiones de pantalla:

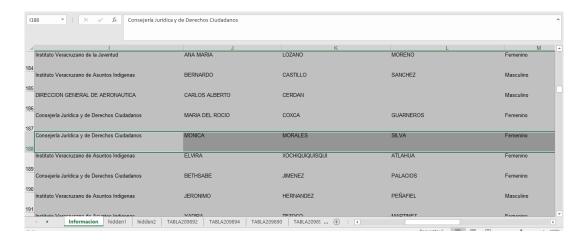




De la inspección realizada la SIPOT, al descargar la información correspondiente a la fracción VIII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia vigente, se pudo advertir la misma información que en el portal de Transparencia:







De la inspección realizada, resulta claro que toda vez que la servidora pública Mónica Morales Silva, efectivamente se encuentra adscrita a la Consejería Jurídica de la Oficina del Gobernador del Estado de Veracruz, sin que pierda de vista esta autoridad, que dicha información se encuentra actualizada como lo indican los propios formatos, en el primero de los casos, al mes de noviembre de dos mil diecisiete, y en el segundo, al mes de marzo de dos mil diecisiete, luego entonces, el titular de la unidad de transparencia al indicar que no posee la información de los puntos 1 y 2 de la solicitud, esto es, 1) Las razones por las que la persona a que se refiere la solicitud tiene un sueldo mayor al de su jefe, en caso de que así fuera; y 2) Los criterios que establecen el rango y sueldo de la persona a que se refiere la solicitud de información, violenta el derecho a la información de la recurrente, porque del análisis a las normas específicas se desprende con claridad que sí existen atribuciones de un área específica para realizar pronunciamiento con base en esas normas y bajo la más estricta responsabilidad de su titular.

Ello es así, porque como se ha señalado, en el expediente IVAI-REV/1358/2017/I de treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, un pronunciamiento de esta naturaleza es inválido si lo realiza quien no tiene las atribuciones específicas para atender la solicitud de información, como en el caso acontece con el titular de la unidad de transparencia, quien debe responder con base en las respuestas de las áreas competentes.

Entonces, la declaración lisa y llana que realiza el encargado de la Unidad de Transparencia denota, en sí misma, el incumplimiento al deber de realizar los trámites internos que acrediten la búsqueda exhaustiva de la información respecto de la información que efectivamente corresponde al acceso y búsqueda de información que pudiese encontrarse en los archivos y/o registros del sujeto obligado.

Ahora bien, por lo que respecta al punto 3 de la solicitud de información, en el que requiere comprobantes de nómina, dicha información es pública y vinculada a una obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5, 9 fracción I y 15, párrafo primero, fracción VIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Al respecto, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que en el recurso IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, los sujetos obligados, como en el presente caso, están en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio 7/2015, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

Criterio 7/2015

RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA. Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo



132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

• • •

En este orden de ideas, el recibo de nómina debe contener el nombre de los funcionarios públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público, lo anterior es así, pues al resolverse los recursos de revisión IVAI-REV/34/2016/I y IVAI-REV/41/2016/II, se dejó sin efectos la porción normativa contenida en la última parte de la fracción I del Lineamiento Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, emitidos por el Pleno de este Instituto.

Sin embargo, deberá eliminar los datos personales que se encuentren en los recibos, transferencias y/o pagos de salarios según lo disponen los numerales 3, fracción XXXIII y 65 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Datos, que en el caso corresponden al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador. Además, deberá testar el Código de Respuesta Rápida, conocido como Código QR, por contener información confidencial, debiendo autorizar la versión pública de dichos recibos el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por lo antes indicado, lo procedente es **revocar** la respuesta impugnada y **ordenar** al sujeto obligado que proceda en los siguientes términos:

1. Pronunciarse, a través de la Unidad Administrativa del sujeto obligado respecto de la existencia o inexistencia -únicamente- de la información, relativa a: 1) El documento en que conste por qué la persona tiene un sueldo mayor al de su jefe, en caso de que así fuera; y 2) El documento en el que consten los criterios que establecen el rango y sueldo de la persona a que se refiere la solicitud de información. En caso de existir la misma, notificar su disponibilidad, indicando lugar y horarios en que se pone a disposición. Asimismo, en el supuesto, de que se tratara de una declaratoria de inexistencia, no será necesario el pronunciamiento del comité de transparencia, atentos al criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en su criterio 7/10², cuyo rubro y texto "No será necesario que el Comité de del tenor siguiente: Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos".

² Consultable en el vinculo: http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/Criterios/2007-10Casos%20en%20que%20no%20es%20necesario%20que%20el%20Comit%C3%A9%20de%20Informaci%C3%B3n%20declare%20la%20inexistencia.pdf.



2. Por lo que respecta a los recibos de nómina, deberá remitir de forma electrónica, vía el sistema Infomex-Veracruz, la versión pública de los mismos, debidamente autorizada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la respuesta dada por el sujeto obligado y se le ordena que entregue la información en los términos precisados en la consideración tercera del presente fallo. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

- a) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y
- b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- **b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández

Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado interino

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos